

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 11 de octubre de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante presentó incidente de desembargo y la parte ejecutante se pronunció al respecto. SIRVASE PROVEER.

Yuly Cecilia Lozano Martínez

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1142

RADICADO:	27001333300420110057300
EJECUTANTE:	MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE INTERIOR
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	RECHAZA INCIDENTE DE DESEMBARGO

El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2021 enviado al correo electrónico del Despacho, solicita se levante la medida cautelar que recae en la cuenta corriente No. 070001375 del Banco Popular.

Para la parte ejecutada el incidente de desembargo propuesto es procedente por cuanto la medida cautelar decretada afecta la misionalidad de la entidad, pues los recursos depositados en la cuenta embargada provienen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se realizan pagos como: impuestos nacionales, impuestos de vehículos, impuesto predial, transferencias de recursos vía SEBRA y servicios públicos.

Del anterior incidente de desembargo, la parte ejecutada dio traslado a la parte ejecutante, tal y como lo ordena el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de ello, el apoderado de la parte ejecutante dentro del término de traslado del incidente de desembargo, manifestó lo siguiente:

"(...) 1. Sea lo primero manifestar que me causan perplejidades las peticiones del memorialista, por presumir que quienes ocupan altas dignidades en instituciones como el Ministerio del Interior, son profesionales versados en la materia.

2. Y entrando en materia manifestó con todo respeto que me opongo a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, con fundamentos en preceptiva de los artículos 422,424,430 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 33 del Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011, los cuales en su tenor literal dice:

(...)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En este orden de ideas legales, sobre lo que tenía o tiene que cuestionar o solicitar su modificación es sobre las dos sentencias dictadas por el Consejo de Estado el 3 de mayo de 2007 ordinaria y la del 22 de marzo de 2018 (acción de tutela), para lo cual su Despacho señora Juez, no tiene competencia para modificarlas y si las sentencias que hacen de título ejecutivo permanecen incólumes, por no haber sido modificadas, mal podría su Despacho señora Juez, levantar las medidas cautelares por una petición extemporánea, pues el artículo 318 de C.G.P., establece como oportunidad para presentar el recurso de reposición en un término de 3 días a partir del auto a que se refiera en el proceso concreto, que sólo podría hacerse mediante el recurso de reposición formulado en el término de ejecución del auto que decretó el mandamiento de pago, pero no para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares cuando han transcurrido 10 años desde que se libró el mandamiento de pago.

Además de ello, ni el apoderado judicial ni el Ministerio del interior ostentan legitimación en la causa por activa para pretender solicitar copias auténticas de la sentencia en el proceso ordinario para presentarle cuentas de cobro al Ministerio de Justicia y del Derecho.

*El memorialista se empeña en plantear la escisión de los dos ministerios y omite decir que el artículo 1571 del Código Civil preceptúa: **"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por esto pueda oponerse el beneficio de división"**.*

(...)

Tampoco dice que las obligaciones que se debieran mientras existía la fusión de los ministerios por ministerio de la Ley pasó en cabeza del Ministerio del interior; lo que quiere decir que el memorialista de conformidad con lo prescrito en el artículo 79 del Código General del Proceso viene incurriendo en lo que puede calificarse de temeridad y mala fe; pues a esto es a lo que ha acudido porque a sabiendas se alega hechos contrarios a la realidad entorpeciendo el desarrollo norma y expedito del proceso".

Ahora bien, vencido como se encuentra el traslado del incidente de desembargo propuesto por la parte ejecutada y siendo del caso emitir el pronunciamiento correspondiente, considera el Despacho que el mismo resulta a todas luces improcedente, por cuanto no puede el Juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, que fue lo que aconteció en este asunto, pues la medida que se pretende levantar fue decretada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante auto interlocutorio No. 496 de fecha 22 de junio de 2018 en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2018 proferido por el Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, el Despacho rechazará el incidente de desembargo propuesto dada su improcedencia.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria proferidas en el proceso de reparación directa No. 27001233100019920179201 y que reposan en este asunto, el Despacho

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

accede a ello, por lo que se dispondrá que, por secretaria, previo el pago de las expensas procesales, se expidan las copias requeridas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE el incidente de desembargo propuesto por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, previo el pago de las expensas procesales por la parte ejecutada, expídase copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria proferidas en el proceso de reparación directa No. 27001233100019920179201.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. 51, el presente auto.</p> <p>Hoy 12 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>_____ YC Secretaria</p>
